



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Recuperación de camino público/ Inactividad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1314/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de un camino público, en concreto se trata de la parcela XXX, del polígono XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ausencia de mantenimiento unida a las actuaciones realizadas por terceros en esta vía de comunicación han provocado su práctica desaparición y de hecho su trazado entre las parcelas XXX y XXX ya no existe, lo que impide el acceso a otras fincas rústicas de esta zona y causa numerosos problemas e incomodidades a los propietarios de las mismas.

Al parecer, estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto ante ese Ayuntamiento en numerosas ocasiones sin resultado hasta el momento, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que en relación con el camino denominado “XXX”, no se ha tramitado expediente alguno, toda vez que no ha habido incidencia alguna sobre él, salvo un par de escritos presentados por una misma persona.

Se añade que dicho camino fue dejado de mantener por la previa falta de uso por parte de los vecinos, ya que existe un trazado alternativo que da mejor servicio a todas las parcelas del entorno. En todo caso el cerramiento consiste en unas porteras de alambre fácilmente practicables (Se adjuntan fotografías).



Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de lo informado, puesto que señala en el informe municipal que el camino en cuestión no se ha mantenido debido a su desuso, procedimos a examinar los planos catastrales y la ortofoto del SigPac, comprobando efectivamente que el camino aludido no existe físicamente en la zona referida en la queja, que coincide con su tramo final, por lo que existen varias fincas rústicas que habrían perdido sus accesos.

Según se apunta por el Ayuntamiento en su informe, este camino habría sido sustituido otro, con un trazado alternativo. Al examinar los datos que proporciona SigPac no parece que esto sea así, ya que el único camino existente en esta zona y que podría facilitar los accesos a estas fincas es el XXX del mismo polígono XXX y su trazado aparece absolutamente desdibujado en este punto.

Queremos significar que, en supuestos similares al analizado, esta Procuraduría viene entendiendo que, en principio, la existencia de vías alternativas no supone que carezca de interés público el mantenimiento de los caminos rurales, de lo contrario la muchos habrían desaparecido cuando su uso, en mayor o menor medida, ha sido sustituido por carreteras y vías de gran capacidad.

La pervivencia de este tipo de caminos se produce, sin embargo, porque cumplen una función en el medio rural, facilitan los traslados a pie, o por medios no mecánicos, y los accesos de personas y maquinarias a las fincas rústicas que de otra manera estarían privadas de los mismos. En este caso, como ya hemos adelantado y se viene a reconocer parcialmente en el informe municipal, del trazado que se refleja en los Planos catastrales y de SigPac de los caminos XXX y XXX del polígono XXX apenas quedan rastros sobre el terreno, al menos en lo que hemos podido observar.

Cuando un camino deviene innecesario, sin que estemos afirmando que esto haya ocurrido en el caso del “XXX”, lo procedente no es ignorar su mantenimiento, sino que se debe proceder a alterar su calificación jurídica, tramitando el correspondiente expediente de desafectación en el que se acredite la oportunidad y legalidad de tal medida, conforme prevé el artículo 8 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales –RBEL-, lo que en este caso no nos consta que se haya hecho.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), atribuye a los municipios competencias en la conservación de las infraestructuras viarias, entre las que se encuentran los caminos. No existe ninguna duda en este caso de que el camino que nos ocupa es público y, por lo



tanto, tiene el carácter de bien de dominio y uso público, y consecuentemente puede ser objeto de recuperación posesoria por vía administrativa y objeto de deslinde del mismo carácter.

Supuesto lo anterior, el Ayuntamiento de XXX, conforme al citado artículo 25.2 d) de la LRBRL, es competente para la conservación de dicho camino rural, conservación que hasta la fecha no parece haber sido realizada, lo que es probable que haya propiciado la desaparición física de su trazado.

Ante la situación descrita en la queja y en razón de los preceptos legales citados, es obligación del Ayuntamiento realizar, tras su comprobación, las actuaciones necesarias para la recuperación y el mantenimiento de la funcionalidad de la totalidad de este camino rural, para lo que se deben realizar las actuaciones que permitan la circulación, retirando los elementos de cierre que en este momento impiden y/o limitan el tránsito por el mismo.

Esta Institución es consciente de que los Ayuntamientos, por limitaciones presupuestarias, no pueden dar respuesta inmediata a todas las peticiones de los vecinos que implican la realización de obras u otras actuaciones, y no pretende entrar a cuestionar la política del municipio en cuanto a la priorización de inversiones y actuaciones a realizar en la localidad, pero, sí hemos de sugerir al Ayuntamiento que, advertidas las deficiencias y limitaciones a las que se alude en la queja, referidas a un camino rural público, se deben adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas de conservación y, en su caso, de mejora, que resulten pertinentes.

Por otra parte debemos recordar que el ejercicio de acciones en defensa del patrimonio municipal es una obligación impuesta a las Entidades Locales. De la defensa de los bienes y derechos no pueden desentenderse los gestores de la Administración Pública; es más, el legislador obliga a dichos gestores a que ejerciten cualquier acción que sea necesaria para la defensa de esos bienes y derechos -artículo 68 RBEL-. Además el artículo 68 LRBRL faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes de la entidad local. Vecino que, de prosperar la acción, tendrá derecho a ser reembolsado de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se incoen los correspondientes expedientes de recuperación de oficio, investigación o deslinde que sean necesarios para la integra recuperación del camino al que se alude**



**en la queja, procediendo a ejecutar en el mismo las actuaciones que resulten necesarias para su plena funcionalidad, de manera que pueda volver a dar servicio a todas las fincas rústicas a que da acceso.**

**SEGUNDA: Que, en su caso, en función de las circunstancias concurrentes, se proceda a valorar su posible desafectación si efectivamente resulta innecesario, ajustándose para ello estrictamente a los trámites previstos en el artículo 8 RBEL.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).